

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE : TEEM-RAP-031/2014

ACTOR : PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : PRESIDENTE Y
SECRETARIA
GENERAL EN
FUNCIONES DE
SECRETARIA
EJECUTIVA DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Adrián López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil catorce, emitido por el Presidente y la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares en el expediente identificado con la clave IEM-PA-26/2014; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conoce lo siguiente:

1. El veinticuatro de julio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, y de los ciudadanos Miguel Ángel Chávez Zavala, Luisa María Calderón Hinojosa, Marko Antonio Cortés Mendoza y Salvador Vega Casillas, por supuestas violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. El veinticinco de julio de dos mil catorce, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, radicó la queja con la clave IEM-PA-26/2014, formando el expediente respectivo, y acordó previo a la admisión de la misma, realizar diversas diligencias de inspección de diversos ejemplares de periódicos, una revista y de un video contenido en el disco compacto, a efecto de verificar su existencia y levantar las constancias que correspondieran, de igual manera, decretó el inicio de la investigación de los hechos denunciados.

SEGUNDO. Acto impugnado. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, el Presidente y la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, resolvieron mediante Acuerdo, negar la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación anterior, el siete de agosto de dos mil catorce, el

Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación.

CUARTO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-460/2014, de ocho de agosto de dos mil catorce, la autoridad responsable por medio de la Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Publicitación. El ocho del mes y año en curso, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

SEXTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El catorce de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-493/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SÉPTIMO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el catorce de agosto de este año, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-031/2014 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante Proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, el suscrito Magistrado radicó el expediente, además de admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción, para efectos de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 4, 5, 7, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un Acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria General en funciones

de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 9; 10; 13 fracción I; 15 fracción I, inciso a); 51 fracción I; y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y dado que las autoridades responsables no invocan alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Acto impugnado y escrito de agravios. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada¹ y del escrito de agravios² hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en atención al Principio de Economía Procesal.

CUARTO. Cuestión previa. En primer lugar, se considera necesario precisar la naturaleza de las medidas cautelares.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, respecto de las medidas cautelares ha reconocido lo siguiente:

¹ Visible de la foja 207 a la 234, del expediente en el que se actúa.

² Consultable de la foja 5 a la 48, del expediente.

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0200/2013, sostuvo que las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador, ya sea a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Dichas medidas constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la

dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En tal sentido, de acuerdo al máximo Órgano Jurisdiccional electoral del país, la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar son las siguientes³:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, en este sentido el **(*fumus boni iuris o apariencia del buen derecho*)** apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, **(*periculum in mora o peligro en la demora*)** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Bajo estas circunstancias, la medida adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y *urgente*, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea

³ Citado en los expedientes SUP-RAP-170/2013 y SUP-RAP-200/2013.

mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por ello, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios establecidos de apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; en este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

De ahí que indefectiblemente se debe realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, y si del análisis resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, se torna patente la inminente afectación que se ocasionaría; esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar; y es que atendiendo a su naturaleza, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

QUINTO.- Estudio de fondo. En el caso concreto, el actor aduce **indebida valoración de las pruebas por la responsable, ya que de haberlas adminiculado entre sí, la autoridad hubiera concluido que:**

a) La propaganda denunciada es propaganda electoral; y,

b) Que la propaganda denunciada se trata de actos de precampaña y campaña, y que no podían ser considerados como hechos consumados.

Dicho agravio resulta **INOPERANTE** como se demostrará enseguida.

En relación al motivo de disenso identificado con el **inciso a)**, debe decirse que el mismo resulta **inoperante**, ya que el Partido de la Revolución Democrática, se limita a formular aseveraciones genéricas, imprecisas y subjetivas, respecto a que no se valoraron las pruebas adminiculadas entre sí, pero no señala el valor y alcance que en su caso se debía dar a tales elementos demostrativos, así como la manera en que a través de su valoración adminiculada puede llegarse a una conclusión distinta de la que arribó la autoridad responsable, respecto a que la propaganda denunciada tuviera que ser declarada como propaganda electoral, desde el análisis propio de medidas cautelares, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional abordar el análisis de tal disenso.

A mayor abundamiento, se advierte de la foja 231 del expediente, que la autoridad responsable consideró que las páginas electrónicas señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia, se referían a reseñas informativas o notas

periodísticas que dan cuenta del evento realizado el ocho de junio de dos mil catorce, por lo que de manera preliminar y con los elementos con que contaba en ese momento, no se vislumbró como propaganda electoral o propaganda con fines electorales, ya que, atentos a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, explícitamente no presentaba ante la ciudadanía una oferta electoral.

Además, la autoridad responsable determinó que de un análisis preliminar de los elementos de contenido, modo y temporalidad de los hechos denunciados, hasta ese momento, no podía atribuir la aparente vulneración a ninguno de los principios rectores de los procesos electorales, dado que en la norma electoral no existe prohibición alguna para que los partidos políticos, en cualquier tiempo tengan la posibilidad de hacer propaganda política, cuestión que si bien tiene sus restricciones, en ese momento no se podía determinar, sin antes realizar el estudio de fondo, cuestión que no era materia del acuerdo sobre medidas cautelares, sino que tal estudio sería hasta la resolución definitiva, no obstante lo anterior, el apelante no manifestó argumento alguno, dirigido a desvirtuar las anteriores consideraciones, lo que confirma la inoperancia del argumento hecho valer por el actor.

En cuanto al motivo de disenso identificado con el **inciso b)**, deviene igualmente **inoperante**, toda vez que resulta insuficiente que el partido político recurrente se limite a afirmar de manera genérica, que la autoridad responsable debía valorar los elementos probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo al artículo 22 de la *“Ley de Justicia Electoral y de Participación*

*Ciudadana del Estado de Michoacán*⁴, pues es omisa en señalar en qué forma, alguna prueba, relacionada con otra, o valoradas en su conjunto, condujeran a la responsable a una conclusión distinta, lo cual en la especie no acontece, pues el instituto político nada manifiesta en contra de la imposibilidad que adujo tener la autoridad responsable para volver a pronunciarse sobre los elementos consistentes en anuncios espectaculares y pinta de bardas.

De igual manera, tampoco contradice las conclusiones relativas a que las declaraciones de integrantes del Partido Acción Nacional y notas periodísticas, fueran consideradas hechos consumados por estar ligadas a un evento público realizado el ocho de junio de dos mil catorce, por el propio Partido Acción Nacional; ni tampoco ataca las consideraciones dirigidas a establecer que sería hasta el estudio de fondo cuando la autoridad administrativa podría estar en condiciones de estimar si la propaganda denunciada tuviera que ser considerada como actos anticipados de campaña, o en todo caso, contraventora de normas electorales, argumentos que al no ser combatidos frontalmente por el actor, torna inoperante la manifestación que de manera genérica vierte el apelante, lo que impide a este Tribunal abordar el análisis de tal disenso, y por lo tanto, los argumentos de la responsable en este sentido deben continuar rigiendo el acto que se revisa, toda vez que lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado, lo que no está permitido en nuestro sistema de justicia electoral, de ahí lo inoperante del argumento.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la autoridad de origen valoró diversos elementos convictivos, señalando en

⁴ Se advierte que el nombre correcto de la ley vigente debe ser: "Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo"

cada caso el valor probatorio que merecían, analizados desde el enfoque de las medidas cautelares, dando razones por las que en su concepto resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos que el actor pretendía demostrar para que se dictaran dichas medidas, sin embargo, tales consideraciones no fueron controvertidas por el partido apelante.

En consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo dictado por el Presidente y Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo **IEM-PA-26/2014**.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este Órgano Jurisdiccional.

Así, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2014, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, y en el que se acordó lo siguiente: **“ÚNICO. Se CONFIRMA el Acuerdo dictado por el Presidente y Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-26/2014.”** el cual consta de 14 páginas incluida la presente. Conste.-----